República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2019-00285-00
DEMANDANTE	:	Abdon Goyeneche Goyeneche y otros
DEMANDADO	:	Departamento de Arauca
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA	:	Auto admite demanda

Revisada la demanda, observa el despacho que respecto de Adriana Carolina Albarracín Contreras, no se aportó el poder para actuar. Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda respecto de la señora Adriana Carolina Albarracín Contreras para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, subsane la misma, *so pena* del rechazo de la demanda tal como lo prevé el artículo 73 del C.G del P y 160 del CPACA.

Por otro lado, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA y en el numeral 2 del artículo 156 ibídem, razones por las cuales se admitirá la demanda respecto de los demandantes Abdon Goyeneche Goyeneche, Abigail De Jesus Bustamante, Abigail Macualo Camuan, Ada Lila Peña Ariza, Ada Maritza Riaño Muñoz, Adanolis Maria Gutierrez Rodriguez, Adela Corredor Lizarazo, Adela Manrique Duarte, Adela Rangel Parada, Adelaida Sepulveda Joya, Adelmira Aldana Muñoz, Adiela Soto Soto, Adriana Cristina Moreno Galvis, Adriana Marcela Gonzalez, Adriana Milena Sanchez, Adriana Patricia Marin Gomez, Adriana Prada Alvarez, Aida Ines Peña Niño, Aide Rusell Cetina Carreño, Aixa Ruth Rivas Henao, Alain Bermudez Cabrera, Alba Camargo Diaz, Alba Janeth Garcia Guevara, Alba Lorena Rivera Moreno, Alba Lucia Colmenares Balta, Alba Lucia Vega Leon, Alba Lucy Giraldo Valencia, Alba Luz Linares Castejon, Alba Mercedes Caceres, Alba Mireya Parada Caceres, Alba Mongui Vera Archila, Alba Preselia Parales Tineo, Alba Rocio Cabrera Ortiz, Alba Ruth Capeda Cetina, Alba Yaneth Salinas Antolines, Albertina Sierra Villamizar, Alberto Esteban Niquefa Figueroa, Alberto Sabogal Cisneros, Alba Nelsy Peña Pinilla, Alcides Guillermo Jaimes Montañez, Alcides Leal Suarez, Alcira Del Rosario Sanchez, Alcira Villzímizar, Aldemar Diaz Bello, Aldo Enrique Acuña Moron, Aleida Del Pilar Gonzalez, Alejandrina Alfares Sepulveda, Alejandrina Gelves Espinosa y Alejandro Fonseca Peña.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda respecto de Adriana Carolina Albaracin Contreras, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los yerros señalados, y proceda a remitir el poder conferido por la demandante.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por Abdon Goyeneche Goyeneche, Abigail De Jesús Bustamante, Abigail Macualo Camuan, Ada Lila Peña Ariza, Ada Maritza Riaño Muñoz, Adanolis María Gutiérrez Rodríguez, Adela Corredor Lizarazo, Adela Manrique Duarte, Adela Rangel Parada, Adelaida Sepúlveda Joya, Adelmira Aldana Muñoz, Adiela Soto Soto, Adriana Cristina Moreno Galvis, Adriana Marcela González, Adriana Milena Sánchez, Adriana Patricia Marín Gómez, Adriana Prada Álvarez, Aida Inés Peña Niño, Aide Rusell Cetina Carreño, Aixa Ruth Rivas Henao, Alain Bermúdez Cabrera, Alba Camargo Diaz, Alba Janeth Garcia Guevara, Alba Lorena Rivera Moreno, Alba Lucia Colmenares Balta, Alba Lucia Vega León, Alba Lucy Giraldo Valencia, Alba Luz Linares Castejon, Alba Mercedes Cáceres, Alba Mireya Parada Cáceres, Alba Mongui Vera Archila, Alba Preselia Parales Tineo, Alba Rocio Cabrera Ortiz, Alba Ruth Capeda Cetina, Alba Yaneth Salinas Antolines, Albertina Sierra Villamizar, Alberto Esteban Niquefa Figueroa, Alberto Sabogal Cisneros, Alba Nelsy Peña Pinilla, Alcides Guillermo Jaimes Montañez, Alcides Leal Suarez, Alcira Del Rosario Sánchez, Alcira Villamizar, Aldemar Díaz Bello, Aldo Enrique Acuña Morón, Aleida Del Pilar Gonzalez, Alejandrina Alfares Sepúlveda, Alejandrina Gelvez Espinosa, Alejandro Fonseca Peña en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Gobernación de Arauca o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase a la entidad demandada el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Ordénese a la parte demandante para que en el término de 5 días, envíe o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Publico, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después que sea admitida la demanda. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de admitirse auto admisorio.

Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro de este asunto como apoderado principal de la parte actora al abogado Yobany Alberto López Quintero con Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a Julieth Yiseth Torres Acosta con Tarjeta Profesional N° 305.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

DECIMO: Por Secretaría **REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No.150**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, 04 de diciembre de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria